Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

AMNERIS PIZZINI en representación de la menor ADP Peticionaria v. JOSÉ C. DÍAZ COTTO Recurrido	KLCE201800586	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal San Juan. Caso Núm.: OPVS-2018-004 Sobre: Violencia Sexual Ley Núm. 148-2015

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de mayo de 2018.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones la Sra. Amneris Pizzini en representación de la menor ADP (en adelante la peticionaria) mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe solicitándonos que revisemos y revoquemos una *Resolución* dictada, en corte abierta, el 25 de abril de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de San Juan (el TPI).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso presentado por falta de jurisdicción ante su presentación prematura.

I.

Sabido es, que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, estando obligados a considerarla aun en ausencia de algún señalamiento de las partes al respecto. La razón para ello es que la jurisdicción delimita la potestad o facultad que los tribunales poseemos para atender una controversia ante nuestra

consideración. Tal asunto debe ser resuelto con preferencia porque de carecer de jurisdicción para atenderlo, lo único que corresponde hacer es así manifestarlo. Constructora Estelar, *S.E. v. Aut. Edificios Públicos*, 183 DPR 1, 22 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). El no tener la potestad para atender un asunto no puede ser corregido ni atribuido por el tribunal. *Constructora Estelar, S.E. v. Aut. Edificios Públicos*, supra.

Un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia cuando se presenta un recurso de forma prematura. Un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un tribunal antes de que el asunto esté listo para adjudicación. De tal forma, un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción y tiene que ser desestimado. *Padilla Falú v. A.V.P.*, 155 DPR 183, 192 (2001); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000). Su presentación carece de falta de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación un foro apelativo no tiene autoridad judicial para acogerlo; menos para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una moción informativa. *Julia Padró et al v. Epifanio Vidal*, S. E., 153 DPR 357, 366 (2001).

A tenor con lo anterior, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C), establece que:

> El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

De otra parte, nuestro Tribunal Supremo ha puntualizado la importancia de la notificación como parte del debido proceso de ley. *Plan de Bienestar de Salud v. Seaboard Surety Company*, 182 DPR 714 (2011). El deber de notificar a las partes no constituye un mero requisito. Su importancia radica en el efecto que tiene dicha

notificación sobre los procedimientos posteriores al dictamen final emitido en un proceso adjudicativo. La falta de una debida notificación podría afectar el derecho de una parte a cuestionar el dictamen emitido y debilita las garantías del debido proceso de ley. *Dávila Pollock v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011). La importancia de la notificación de las determinaciones de los tribunales estriba en que, hasta que este paso no se consuma, la misma no surte efecto y los términos para los procedimientos post-sentencia no comienzan a transcurrir. Así lo ha reiterado nuestra jurisprudencia. *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983, 989-990 (1995); *Asoc. Vec. Altamesa Este v. Mun. San Juan*, 140 DPR 24, 34 (1996); *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 599 (2003); *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46 (2007). Además, se ha expresado que adjudicarle efectos procesales a una determinación judicial no notificada trastocaría el andamiaje procesal y socavaría los cimientos del debido proceso de ley. *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592 (2003). Por consiguiente, es a partir de la notificación de la sentencia, resolución u orden que comienzan a transcurrir los términos del recurso de revisión correspondiente.

II.

Conforme surge del recurso presentado la peticionaria acude ante este foro intermedio para que revisemos una *Resolución* mediante la cual se denegó extender una orden de protección a favor de la menor ADP, al amparo de la Ley Núm. 148 – 2015, conocida como la *Ley para la Protección de las Víctimas de Violencia Sexual*. Indicó la peticionaria que el foro primario no emitió su determinación por escrito, y que a esos efectos presentó una moción ante dicho foro el 30 de abril de 2018.

Una orden de protección es un remedio civil que sirve para prohibirle a la parte agresora acercarse a, o ponerse en contacto con,

la víctima de cualquier forma.[1] Como ya indicamos, nuestro estado de derecho impone que todas las partes en un litigio civil sean notificadas adecuadamente de las sentencias, resoluciones y órdenes judiciales.[2] Tampoco al presente asunto le aplica lo establecido en *Pueblo v. Rodríguez Ruiz*, 157 DPR 288 (2002), ya que en estos casos de solicitud de orden de protección no se produce una minuta de los procedimientos.[3] El hecho de que el foro de primera instancia haya anunciado su determinación en corte abierta no exime de su notificación a las partes por escrito mediante el Formulario OAT-1175 o mediante la *Resolución* notificada. Recordemos que, al igual que el Tribunal de Apelaciones, el Tribunal de Primera Instancia es un tribunal de récord.[4]

Toda vez que el dictamen recurrido no se notificó adecuada y correctamente, el presente recurso resulta ser uno prematuro. Por ende, la resolución no constituye un dictamen oficial revisable lo cual priva de jurisdicción a este tribunal. Además, como indicamos, este tribunal no puede conservar o retener un recurso que es prematuro, con el propósito de luego activarlo en virtud de una moción informativa. Siendo así, estamos impedidos de acoger el recurso de *certiorari* hasta que el foro de primera instancia notifique correctamente el dictamen. A su vez, se encuentra ante la atención del foro de primera instancia la moción presentada por la peticionaria solicitando la resolución denegatoria por escrito.

---

[1] Véase Exposición de Motivo de la Ley Núm. 148-2015.
[2] Véase Regla 46 y 65.3(a) de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V R. 46 y 65.3(a).
[3] Como norma general, cuando el tribunal de primera instancia tome una determinación en corte abierta, que pueda ser objeto de revisión judicial, la parte perjudicada por la misma deberá informarle al tribunal, ese mismo día y en corte abierta, su propósito de solicitar revisión ante el Tribunal de Apelaciones. A su vez, el tribunal de primera instancia deberá ordenar a la Secretaria de Sala que notifique dicha Minuta a todas las partes de manera oficial. En ese caso, la fecha en que comenzará a decursar el término para solicitar revisión será obviamente la fecha de la notificación oficial de la Minuta. Ahora bien, en los casos excepcionales en que la parte perjudicada por la determinación del tribunal no exprese en dicho momento su propósito de solicitar revisión, y posteriormente decida revisar, la fecha de notificación será la fecha de transcripción de la Minuta.
[4] Véanse Artículos 4.001 y 5.001 de la Ley de la Judicatura, Ley Núm. 201 de 23 de septiembre de 2004, 4 LPRA secs. 24t y 25a.

IV.

Por lo antes expuesto, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción por prematuridad. Una vez el TPI notifique su determinación, la parte que así lo entienda podrá recurrir a este tribunal intermedio dentro del término reglamentario. El foro de primera instancia deberá aguardar hasta que se le remita el correspondiente mandato para cumplir con lo aquí resuelto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones